Núm. 5496.—REGLAMENTO sobre trabajo y tráfico de los puertos.—G. O. Núm. 2744 del 11 de Octubre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO: que por el inciso 1º del artículo 6º y por el artículo 43 de la Constitución han quedado abrogados el párrafo único del artículo 6º, el artículo 1º y el art. 48 de la ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, y que, por lo tanto, procede dictar una reglamentación de las materias que aquellas prescripciones regulaban.

En uso de las atribuciones que me confieren el párrafo único del art. 23 de la Ley de Aduanas y Puertos y el inciso 3º del art. 53 de la Constitución.

RESUELVO:

Dictar el siguiente Reglamento para el tráfico y el trabajo en los Puertos.

Art. 1º Se podrá navegar en los puertos, libremente, tanto de noche como de día, con tal de que sea en embarcaciones de recreo o dedicadas al tráfico de pasajeros, que lleven marcados o pintados los nombres o números conque estuvieren registrados, y de que, si fuere de noche, lleven cada una, una luz en la proa y no lleven carga alguna salvo que tengan autorización especial de la Aduana respectiva. Pero esas embarcaciones no podrán atracar al costado de ningún buque que tenga carga ó esté a la carga, sin obtener previamente autorización de la Comandancia del Puer to respectiva, la cual autorización se otorgará siempre que la A-Aduana no haya dado o no dé orden en contrario.

Art. 2º—El trabajo de los puertos que consista en la conducción o manejo, como capitán, piloto, timonel, maquinista o remero, de remolcadores, o lanchas o botes u otras clases de embarcaciones que se dediquen a la carga y descarga de buques o a la conducción de pasajeros de un punto a otro de un mismo puerto, no podrá hacerse sino por personas que estén inscritas como marinos en la Comandancia del Puerto respectiva.

Pero el mero trabajo de carga o descarga de mercancías ú otros efectos, de un buque a una lancha, a un bote u otra embarcación cualquiera, y de un buque, bote o embarcación cual-

quiera a un muelle o a una playa o a una costa, y la conducción desde un muelle o una playa o una costa hasta un depósito cualquiera, o viceversa, podrá hacerse libremente por personas nacionales o extranjeras que trabajen mediante retribución convencional, sometidas a las reglas policiales que aseguren el orden en los puertos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Setiembre de 1916; años 73 de la Independencia y 54 de la Restauración.

DR. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio: Fco. J. Peynado.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina: M. Mascaró.

Núm. 5497.—RESOLUCION del P. E. relativa al comercio de cabotaje por buques extranjeros.—G. O. Núm. 2744 del 11 de Octubre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL.
Presidente de la República.

Considerando: Que el artículo 132 de la Ley sobre Aduanas y Puertos faculta al Poder Ejecutivo para autorizar a buques extranjeros a practicar el cabotaje mientras lo estime conveniente;

Considerando: Que los decretos sobre esa materia votados por los Presidentes José Bordas Valdes y doctor Ramón Báez en 22 de Agosto y 31 de Octubre de 1914, respectivamente, deben ser considerados como manifestaciones del uso que, como Poder Ejecutivo, hicieron ellos de la facultad de negar su autorización, correlativa a la de acordarla que da el citado artículo 132; y de ningún modo como derogación permanente, en ejercicio de facultades legislativas, del citado artículo; pues si cuando un país carece de Poder Legislativo colegiado es forzoso reconocer que los Gobiernos de facto tienen en ciertos casos la facultad de legislar, hay que reconocer también que los derechos legítimamente adquiridos, el orden público y aún la integridad nacional exigen que esa facultad no deban tenerla los gobiernos de facto sino al encontrarse en presencia de necesidades apremiantes que reclamen, para poder ser satisfechas, la acción legislativa;